



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 14 de julio de 2023.

MTRO. OSCAR DELGADO VÁSQUEZ.

**COORDINADOR DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C. P.
58060, Morelia, Michoacán.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a la consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización el tres de julio de dos mil veintitrés.

I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio **IEM-CPyPP-260/2023** del treinta de junio de dos mil veintitrés, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

4. Ahora bien, por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el 23 de mayo se le notificaron los datos de la cuenta bancaria a la cual debería realizar el reintegro de los remanentes determinados por el INE, el plazo de 5 días establecido en los Lineamientos feneció el 30 de mayo.

Sin embargo, el 29 de mayo, la representación del partido en cuestión presentó ante este Instituto recurso de apelación en contra del oficio de notificación, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual en esencia expone como agravios violación a los principios rectores de certeza y seguridad jurídica respecto al plazo para reintegrar remanentes o en su caso fecha de retención mensual y porcentaje del mismo, derivado de la reforma electoral.

Procedente de lo anterior, el 22 de junio de 2023, mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-RAP-037/2023, resolvió lo siguiente:

(...)

*Derivado de lo anterior, si bien el Acuerdo mediante el cual se determinan los remanentes en cuestión, ha quedado firme; sin embargo, el oficio mediante el cual este Instituto le notificó los datos de la cuenta bancaria a la cual debió realizar el reintegro se encuentra aún impugnado, **se solicita respetuosamente, se informe a este organismo electoral local, lo siguiente:***

Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no realizó el cumplimiento de la obligación referida, en el término debido, ¿este Instituto deberá retener en la siguiente ministración, correspondiente al mes de julio, el monto respectivo por concepto de reintegro de remanente, o bien deberá proceder a realizarlo una vez que la Sala Regional Toluca resuelva el recurso presentado por dicho partido político?



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. Por lo que Ve al Partido del Trabajo, toda vez que el 23 de mayo le fueron notificados los datos de la cuenta bancaria a la cual debería realizar el reintegro de los remanentes dictaminados por el INE, y el plazo de 5 días establecido en los Lineamientos feneció el 30 de mayo, sin que a la fecha el sujeto obligado haya realizado el reintegro.

En ese sentido, en el entendido que el Instituto deberá realizar el procedimiento establecido en el lineamiento Séptimo, fracción III, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales de ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, **se tiene el siguiente cuestionamiento:**

El lineamiento Séptimo, fracción III, numeral 2, de los Lineamientos establecidos, establece lo siguiente:

“2. En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que remanente debió ser integrado y hasta el mes de cálculo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Remanente determinado} \times \frac{\text{INPC actual}}{\text{INPC pago remanente}} = \text{Remanente actualizado}$$

Donde:

Remanente determinado= Monto de recursos a devolver que se encuentra firme.

INPC actual= INPC del mes anterior al momento en que se calcula, ya que se publica con un periodo de retraso.

INPC pago remanente= INPC del mes anterior al que se debió realizar la devolución de remanentes.”

En ese sentido, toda vez que la retención se realizará a partir de la ministración de julio, solicitamos su apoyo a fin de aclarar **¿si la fórmula arriba mencionada deberá aplicarse al monto total del remanente o al saldo insoluto derivado de la primera retención?** (...)

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM) por conducto de su Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicita información relativa a la posibilidad de retener de la ministración del mes de julio del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), el monto determinado por concepto de remanentes, del financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2020-2021, mediante acuerdo INE/CG232/2023, tomando en consideración que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el PRI en contra del oficio por el que se le dio a conocer el monto y los datos de la cuenta bancaria para realizar dicho reintegro; asimismo, solicita se le indique si con relación al incumplimiento del Partido el Trabajo (en adelante PT) de realizar el reintegro de remanentes de campaña, se debe aplicar la fórmula contenida en el acuerdo INE/CG61/2017, al monto total del remanente determinado o al saldo insoluto derivado de la primera retención.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023

Asunto. - Se responde consulta.

II. Marco normativo

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).

Ahora bien, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (en adelante Lineamientos para la devolución de remanentes de financiamiento de campaña).

El lineamiento séptimo del acuerdo INE/CG61/2017, indica que el procedimiento para el reintegro de financiamiento público de campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016, mientras que el artículo 9 de dicho acuerdo, establece que el saldo del remanente a reintegrar por concepto de financiamiento público de gastos de campaña será determinado en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de informes de campaña.

Por su parte, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-458/2016 y acumulado SUP-RAP-515/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) señaló que la obligación de los partidos de reintegrar los recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público,



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, en la referida sentencia establece que los partidos políticos reintegren de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado. En este sentido, cuando el partido político no reintegre voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa proceda a realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado. No obstante, de aplicar ese criterio, algunos partidos políticos podrían quedarse por un largo período sin financiamiento ordinario, como consecuencia del elevado monto de recursos que deben devolver por este concepto.

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 20 de marzo de 2023, se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020 – 2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, se informa que derivado de la obligación que tienen los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado, **resulta una obligación ineludible** de igual manera, **en caso de que existan remanentes del financiamiento público otorgado para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, el reintegrarlos de conformidad con la normativa aplicable.**

En relación con el **primer cuestionamiento**, por cuanto hace a la interposición del recurso de apelación en contra del oficio **IEM-DEAPyPP-165/2023**, mediante el cual el IEM dio a conocer al PRI, los datos de la cuenta bancaria para realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos, es preciso señalar lo siguiente:

- **Acuerdo INE/CG232/2023¹**. El treinta de marzo de 2023, el Consejo General del INE determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral federal y local concurrentes 2020 – 2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.
- **Circular INE/UTVOPL/038/2023**. El tres de abril de 2023, la Unidad Técnica Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió una circular para notificar al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de lo ordenado dentro del acuerdo INE/CG232/2023.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150747/CGex202303-30-ap-11.pdf>



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Oficio IEM-DEAPyPP-165/2023 (Acto impugnado).** El diecinueve de mayo, la Dirección Ejecutiva del IEM comunicó al PRI el procedimiento y las cuentas bancarias en las que, como sujeto obligado, debe reintegrar los remanentes determinados por el INE. El PRI recibió el oficio el veintitrés siguiente.
- **TEEM-RAP-037/2023².** El 29 de mayo de 2023, el PRI interpuso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recurso de apelación estatal para impugnar el oficio **IEM-DEAPyPP-165/2023**.
- El 22 de junio de 2023, el Tribunal local del estado de Michoacán, se declaró incompetente para conocer y resolver la *litis* planteada, ordenando la remisión del expediente a la Sala Regional Toluca.
- **ST-RAP-10/2023.** El 26 de junio de 2023 la Sala Regional Toluca acordó someter a consideración de la Sala Superior del TEPJF la consulta sobre la competencia para conocer del asunto.

“(…)

ACUERDA:

Primero. Se somete a consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

(…)”

- **SUP-RAP-118/2023³.** El 11 de julio de 2023 la Sala Superior acordó que el Tribunal local es el competente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el PRI, tomando en consideración lo siguiente:

(…)

“3.3. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que la materia de controversia se relaciona, exclusivamente, con la forma en que el Instituto local procedió para obtener el reintegro de los remanentes por parte del PRI en el estado de Michoacán.

En primer término, resulta relevante considerar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

De la lectura al escrito de demanda se advierte que el partido actor identifica como acto controvertido el oficio emitido por el Director Ejecutivo del Instituto local y también refiere “...y en consecuencia el Acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral...”;a partir de esto, resulta necesario determinar cuál es el acto que se impugna, así como la autoridad responsable.

² <https://teemich.org.mx/document/teem-rap-037-2023/>

³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/RAP/118/SUP_2023_RAP_118-1267588.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023

Asunto. - Se responde consulta.

En concepto de esta Sala Superior, por una parte, de la demanda no se advierten planteamientos tendentes a controvertir la legalidad del remanente determinado mediante el referido Acuerdo del INE, el procedimiento para el cálculo y tampoco se formulan agravios respecto de la firmeza del remanente.

Por otra parte, esta Sala Superior no soslaya que el acuerdo emitido por el Director Ejecutivo del Instituto local se dictó a partir de lo ordenado previamente en el Acuerdo INE/CG232/2023, no obstante ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para efectos de determinar la competencia debe observarse que el Instituto local dictó un acto diferente e independiente tendente a obtener el reintegro de los remanentes, en los que intervendrá como autoridad ejecutora, sin que pueda considerarse aspecto determinante en la decisión de competencia que los montos a devolver fueran aprobados previamente por el INE.

*Una interpretación contraria equivaldría asumir, de manera general, la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos del INE. Por estas razones, lo procedente es atender a la materia del acto controvertido y no a las determinaciones previas, máxime que, como ha quedado precisado, **el PRI hace valer agravios que cuestionan la legalidad del oficio dictado por el Instituto local por vicios propios.***

Estas precisiones resultan relevantes a efecto de identificar cuál es la verdadera pretensión del actor. Como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, las alegaciones del PRI se relacionan particularmente con la certeza respecto de la información para el procedimiento de reintegro de los recursos (beneficiario, número de cuenta e institución bancaria; así como las fechas en las que correría el plazo de los cinco días hábiles).

En consecuencia, se concluye que la mención al Acuerdo INE/CG232/2023 se trata de una referencia aislada.

Este caso resulta distinto a diversos precedentes en los que esta Sala Superior ha advertido que, adicionalmente al acto emitido por la autoridad local, se controvierte el procedimiento que realizó el INE para el cálculo de las cantidades y la falta de firmeza del Acuerdo o resolución que contiene su determinación, circunstancia que hace necesario revisar el estado de las cantidades que se pretenden ejecutar por la autoridad local.”

(...)

No obstante, de la lectura integral del referido escrito se desprende que esos planteamientos se formulan en el contexto de la ejecución que está realizando el Instituto local; particularmente están relacionados con el porcentaje que esa autoridad deberá deducir de cada ministración mensual del financiamiento público del partido, para el caso de que este no realice el depósito o transferencia de la cantidad total del remanente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que les fue notificado dicho monto.

Al respecto, resulta relevante considerar, por una parte, que las reglas que regulan el reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2020-2021, se contienen en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, como lo evidenció el referido Acuerdo INE/CG232/2023.

Por otra, resulta relevante considerar que mediante oficio 07810/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento de esta Sala Superior los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, resuelta en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio pasado, mediante la cual se declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la sola manifestación de que no existen reglas claras respecto de los remanentes, derivado de las implicaciones de la reforma electoral de este año, no justifica que esta Sala Superior asuma la competencia, siendo que la materia central de la controversia se relaciona con la forma de ejecutar los remanentes, materializado en el oficio emitido por una autoridad local.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad competente para conocer de la impugnación del PRI en contra del oficio que emitió una autoridad del Instituto local de Michoacán es el Tribunal electoral local de esa entidad federativa. (...)"

En ese sentido, se informa que la impugnación realizada por el PRI no guarda relación con la determinación de los montos a reintegrar por concepto de remanentes de campaña, consignados en el acuerdo INE/CG232/2023, ya que dicha impugnación versa sobre aparentes vicios del oficio **DEAPyPP-165/2023**, emitido por el IEM, consistentes en la forma de ejecutar el reintegro de los remanentes, así como el porcentaje que la autoridad deberá deducir de cada ministración mensual del financiamiento público del partido, para el caso de que no realice el depósito o transferencia de la cantidad total del remanente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho monto.

Por lo anterior, si bien la determinación del remanente a devolver por el PRI ha causado estado y no forma parte de la impugnación del partido, lo cierto es que, el Tribunal Electoral de Michoacán, primeramente, deberá dilucidar si el oficio **DEAPyPP-165/2023**, cuenta con algún tipo de vicio, ello a efecto de que se pueda continuar con el procedimiento de devolución de remanentes de campaña establecido en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017.

Ahora bien, para el caso de que el partido no cumpla con la devolución del remanente en el momento procesal oportuno, la retención de sus ministraciones deberá seguir el procedimiento establecido en la fracción III del lineamiento séptimo de los lineamientos para la devolución de remanentes de campaña, como a continuación se establece:

Séptimo

Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes

(...)

III. De la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos 1. Cuando el INE identifique que los sujetos obligados no realizaron el reintegro de los recursos en los plazos previstos por el



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

acuerdo INE/CG471/2016, la UTF deberá iniciar un procedimiento sancionador en materia de Fiscalización en el que respetará el derecho de audiencia, con la finalidad de determinar la sanción que se debe imponer por dicho incumplimiento. El resultado de dicho procedimiento será registrado en el SI.

2. En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Remanente determinado} \times \frac{\text{INPC actual}}{\text{INPC pago remanente}} = \text{Remanente actualizado}$$

Donde:

Remanente determinado= Monto de recursos a devolver que se encuentra firme.

INPC actual= INPC del mes anterior al momento en que se calcula, ya que se publica con un periodo de retraso.

INPC pago remanente= INPC del mes anterior al que se debió realizar la devolución de remanentes.

a) Tratándose de partidos políticos

1. Cuando el INE o el OPLE, en el ámbito federal o local según corresponda, identifiquen en el SI que no han devuelto el remanente, retendrán de la ministración mensual del financiamiento público, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes a que se refiere este acuerdo, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes. Esto es, de existir remanentes y sanciones por aplicar a un partido político, primero será descontado el remanente y, una vez finiquitado, se procederá al cobro de sanciones.

(...)

3. Tratándose de partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, el OPLE procederá a realizar la retención correspondiente.

4. En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

5. Cuando un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a los 6 meses se estará a lo siguiente:

a. El OPLE deberá informar a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y proceda a deducir, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento por actividades ordinarias.

b. La DEPPP solicitará a la DEA a través del oficio de ministración correspondiente que realice la retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes del partido nacional.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10335/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c. La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento público para gastos de campaña

*6. El procedimiento señalado en el numeral anterior se llevará a cabo, desde el primer mes, cuando algún partido político nacional con registro local no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.
(...)"*

Ahora bien, en lo referente al **segundo cuestionamiento**, en razón del incumplimiento por parte del PT de realizar el reintegro de los remanentes de campaña, en el lineamiento Séptimo, fracción III, numeral 2, de los Lineamientos para la devolución de remanentes de campaña, se determina que ante el incumplimiento de los plazos previstos, se deberá actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, **aplicando al saldo insoluto** el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que el IEM, debe aguardar a la emisión de la Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a efecto de que se determine la validez o no del oficio **DEAPyPP-165/2023, a efecto de continuar con el procedimiento para la devolución del remanente de campaña y en caso de que dicha devolución no se realice**, deberá proceder a la retención del monto del remanente a reintegrar por concepto de financiamiento público de campaña no ejercido en el Proceso Electoral Federal y Local 2020 – 2021, en términos de los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017.
- Que ante el incumplimiento del reintegro de los remanentes de campaña en los plazos previstos, se deberá actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, **aplicando al saldo insoluto** el factor de inflación del INEGI, desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cálculo.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Responsable de la validación de la información:	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	Verónica Lilian Salinas Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	Monzerrat Jiménez Martínez Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

